



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de noviembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por éste en una caída en unas instalaciones del Complejo Deportivo xxxx1 de la Universidad de xxxx2.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.472/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de abril de 2011 tiene entrada en el registro de la Oficina de Empleo de xxxx2, xxxx3, de la Junta de Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, de 7 años de edad, debido a los



daños y perjuicios sufridos al caerse el menor de un aparato de los circuitos biosaludables situado en las instalaciones deportivas propiedad de la Universidad de xxxx2 ubicadas en el Complejo Deportivo xxxx1, el día 30 de abril de 2010, cuando se encontraba en compañía de otros menores realizando con su colegio una visita a las citadas instalaciones con ocasión de la celebración del Día del Deporte.

Relata en su escrito que cuando el menor se encontraba utilizando uno de los "columpios" resbaló y se cayó sobre un pliegue de un asiento de acero que hacía punta que no se encontraba en buen estado de conservación; como consecuencia se le rasgó el muslo izquierdo, por lo que fue atendido inmediatamente en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhh1 donde le dieron 15 puntos de sutura. Considera que los daños se produjeron por un mal estado de conservación del columpio y que es responsabilidad de la Administración el mantener sus instalaciones en buenas condiciones de uso. Reclama como indemnización la cantidad de 6.938, 54 euros por 31 días improductivos, a razón de 53,66 euros por día, más 6 puntos de perjuicio estético, a razón de 879,18 euros por punto.

Adjunta a su escrito fotografías del columpio causante del accidente y del menor después de sufrir el accidente y copias del informe de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx2 de 30 de abril de 2010, del Auto del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxx2 de 9 de junio de 2010, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, y del informe médico pericial de valoración de las lesiones del menor.

Segundo.- El 12 de mayo el Rector de la Universidad de xxxx2 nombra instructor del procedimiento. El 3 de junio se notifica al interesado la admisión de su reclamación.

Tercero.- El 17 de junio el Director del Servicio de Deportes emite informe en el que señala:

"1. Se remite solicitud del Colegio de xxxx2 'xxxx4' en las que aparecen las instalaciones solicitadas, así como la factura emitida a dicho centro.

»Se puede comprobar que no solicitan autorización de los aparatos de los circuitos biosaludables.



»2. Los circuitos fueron instalados e inaugurados por el Sr. Rector el quince de abril de dos mil diez. Asimismo se adjunta factura de dichos circuitos.

»3. Los circuitos biosaludables son para uso de la Comunidad universitaria, no niños y no necesariamente necesitan instrucciones de utilización por la sencillez y único uso de cada aparato.

»4. Puesto al habla personalmente con la Directora de dicho Colegio, me informa que el niño cccc desobedeció las órdenes directas del monitor para intentar hacer uso del aparato nada más comer”.

Cuarto.- El 20 de julio se recibe informe de la Directora General del Colegio 'xxxx4' en el que expone que: “(...) el menor fue advertido por parte de los profesores del colegio de que no debía hacer uso de los aparatos biosaludables y desobedeció las órdenes de los mismos”.

Adjunta la solicitud de instalaciones en el Complejo Deportivo xxxx1, entre las que no figuran los aparatos biosaludables, y la factura por el importe del alquiler que asciende a 800,00 euros.

Quinto.- El 5 de septiembre el instructor acuerda la apertura del período probatorio.

Sexto.- El 27 de septiembre se concede trámite de audiencia a la parte interesada, quien el 11 de octubre presenta en el registro de la Oficina de Empleo de xxxx2, xxxx3, escrito en el que solicita que se incorporen al expediente como prueba documental el informe pericial firmado por la autora y el original del parte de asistencia médico y que con dicha incorporación documental se entienda evacuado el trámite de audiencia.

Séptimo.- El 24 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.- El 26 de octubre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Universidad de xxxx2 informa favorablemente la propuesta de resolución



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad de xxx2 en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de la Universidad, en relación con el artículo 93 de los Estatutos de la Universidad de xxx2, aprobado por el Acuerdo de la Junta de Castilla y León 104/2003, de 10 de julio.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por éste tras una caída en unas instalaciones del Complejo Deportivo xxxx1 de la Universidad de xxxx2.



En el expediente objeto de examen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el hijo del reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de conservación de las instalaciones situadas en el Complejo Deportivo xxxx1, propiedad de la Universidad de xxxx2, cuyo uso fue solicitado por el Colegio xxxx4 con motivo de la celebración del Día del Deporte, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

También conviene tomar en consideración la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, según la cual “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

La responsabilidad de la Administración procederá, por tanto, en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios



públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la inexistencia del necesario nexo causal, requisito éste que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida.

De los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto que las instalaciones del Complejo Deportivo xxxx1 solicitadas por el Colegio eran un campo de fútbol de tierra, el polideportivo, pistas de tenis, frontón, gimnasio con mesas de ping pong, la zona de hierba de entrada a la derecha, las pistas de padel y el polideportivo cubierto nuevo. Por lo tanto, dentro de las instalaciones solicitadas no se encontraban los aparatos de los circuitos biosaludables que, tal y como refleja el informe emitido el 17 de junio de 2011 por el Director del Servicio de Deportes y reproducido en el antecedente de hecho tercero, no pueden considerarse columpios ni se encontraban en mal estado de conservación ya que se habían instalado el 15 de abril de 2010, esto es, 15 días antes del accidente.

Del mismo modo, en las fotografías aportadas por el interesado se observa que las instrucciones de uso del aparato en el que el menor sufrió las lesiones advierten de que los "niños serán supervisados por un adulto", así como la forma de usarlo correctamente (la posición natural sería estar sentado). De ello cabe deducir que, si se hubiera utilizado debidamente, no se hubieran producido los daños sufridos por el menor.

Por lo tanto, al no existir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por éste tras una caída en unas instalaciones del Complejo Deportivo xxxx1 de la Universidad de xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.